



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. dentro del proceso ejecutivo promovido por esta persona jurídica en contra de ZULMA XIOMARA DELGADO CABEZA, contra el auto del 29 de septiembre de 2020 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sostiene la recurrente que no se podía decretar la terminación por desistimiento tácito porque no se había recibido aún la respuesta de todos los bancos donde se ofició para el embargo de dineros y porque ya ha cumplido varias veces con la carga de notificar a la demandada a través del correo electrónico zuldel923@hotmail.com, de lo cual ya ha aportado evidencia de las comunicaciones enviadas y recibidas por la demandada durante el año 2019 y de los meses de julio y agosto de 2020, las cuales allega nuevamente con la sustentación del recurso.

Pues bien, este despacho anuncia que no hay lugar a reponer el auto impugnado por las siguientes razones:

Primera: Si bien es cierto que el artículo 317 del CGP dispone que el requerimiento para desistimiento tácito no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, dicha situación no se da por el hecho de que aún todos lo Banco no hayan remitido respuesta; pues no es la respuesta del Banco la que consuma la medida cautelar sino la radicación del escrito de medidas cautelares en la entidad Bancaria, que deberá responder civilmente por no haber tomado nota de la medida cautelar oportunamente independientemente que informe o no tal situación al juzgado de origen.

Además, la medida cautelar se decretó desde el 4 de marzo de 2019, por lo que ya transcurrió el tiempo suficiente para que la parte demandante radicara todos los oficios de embargo en las diferentes entidades Bancarías. Luego al momento de efectuar el requerimiento para desistimiento tácito no había diligencias tendientes a consumir las medidas.

Segunda: Sobre las diligencia realizadas por la parte demandante para intentar la notificación del mandamiento de pago mediante correo electrónico el año pasado y en el mes de julio de 2020, este despacho ya profirió los autos del 2 de diciembre de 2019 y del 16 de julio de 2020, en los que señaló que no serían tenidas en cuenta como notificación las comunicaciones enviadas a través de “Certimail”, porque no



se había recepcionado el acuse de recibo por parte del iniciador, como lo dispone el artículo 291 Num. 3 Inciso 5°, que dice: *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*. Y estas providencias no fueron impugnadas.

Tercera: En el auto del 16 de julio de 2020, se le volvió a requerir para que efectuara la notificación de la parte demandada, so pena de desistimiento tácito para lo cual se le concedió el término de 30 días hábiles, que vencieron en silencio el 2 de septiembre de 2020. Por eso se profirió el auto de terminación el 29 de septiembre de 2020, luego el despacho no ha cometido error que deba corregir en virtud del recurso interpuesto, pues el silencio procesal de la ahora recurrente es irrefutable y ello impone mantener la terminación.

Además, cuando el juzgado impone la carga de notificar al extremo pasivo para que se cumpla en 30 días, este es el mismo término con el que cuenta la parte demandante para acreditar la realización de esas diligencias; no es mediante el recurso de reposición contra el auto que decreta el desistimiento tácito que tal carga se debe acreditar, pues la figura del desistimiento tácito la erigió el legislador no solo con fines de impulso procesal, sino como sanción para quien no atiende tal requerimiento de impulso procesal oportunamente.

Sin embargo, aceptando en gracia de discusión, para atender de forma completa los argumentos del recurso, que el término para acreditar la notificación puede extenderse hasta la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se puede afirmar que en este caso ni siquiera en ese momento se probó que las diligencias de notificación fueran efectivas, ante la falta de prueba para aplicar la presunción del Inciso 5° del Numeral 3° del Artículo 291 del CGP.

Lo anterior porque en los documentos aportados con la sustentación del recurso que corresponden al reporte de gestión de “Certimail” desplegada el 13 de agosto de 2020, no contienen la prueba de que la demandada recibió la comunicación, prueba que conste precisamente en el mensaje de datos con el acuse de recibo, pues claramente la norma mencionada impone que se debe imprimir el mensaje de datos que contiene dicho acuse de recibo, el cual se anexará al expediente.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20, de la cual se conoció su parte resolutoria mediante el comunicado de prensa No. 40 de esa corporación decidió: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.



Lo anterior lleva a concluir que, en todos los casos, en ausencia del mensaje de daos con acuse de recibo, se requiere de otra prueba del recibo de la comunicación y no simplemente de un reporte de gestión de envío de comunicaciones como los de “Certimail” aportados por la recurrente.

En virtud de lo anterior, este estrado no puede tener certeza de que el requerimiento de notificar le mandamiento de pago a la demandada haya sido atendido efectiva y oportunamente, y en consecuencia no se repondrá el auto recurrido y se negará el recurso de apelación por tratarse de un proceso única instancia en virtud de la cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia, de conformidad con lo señalado la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

CONSTANCIA: La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico del 23 de octubre de 2020.